



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, once de abril del dos mil veinticuatro

Farid Alfonso Saavedra Aguirre, a través de apoderado, presenta demanda de **Exoneración Cuota de Alimentos**, en contra de **Anna Sophia Saavedra Aguirre, Cesar Alfonso Saavedra Montoya, María Camila Saavedra Montoya y Karen Juliana Saavedra Montoya**, misma que al ser revisada, se advierte no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes, ni la Ley 2213 de 2022, por lo que será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de pretensiones solicita la parte demandante que:

1. *EXONERAR DE CUOTA ALIMENTARIA, a mi poderdante señor FARID ALFONSO SAAVEDRA GARCIA de acuerdo a la sentencia emanada del JUZGADO 002 CIRCUITO DE FAMILIA de Armenia, Quindío según No. De Radicacion 63001311000220050020900 a favor de KAREN JULIANA SAAVEDRA MONTOYA.*
2. *EXONERAR DE CUOTA ALIMENTARIA a mi poderdante señor FARID ALFONSO SAAVEDRA GARCIA de acuerdo con la sentencia emanada del JUZGADO 001 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA con No. De Radicación 63001311000119970103300 a favor de ANNA SOPHIA SAAVEDRA AGUIRRE.*
3. *EXONERAR DE CUOTA ALIMENTARIA a mi poderdante señor FARID ALFONSO SAAVEDRA GARCIA de acuerdo con la sentencia emanada de JUZGADO 002 DE FAMILIA CIRCUITO DE ARMENIA, Despacho Comisorio No. Radicación 63001311000120061008001 con fecha 11/22/2006 a favor de CÉSAR ALFONSO SAAVEDRA MONTOYA*
4. *EXONERAR DE CUOTA ALIMENTARIA a mi poderdante señor FARID ALFONSO SAAVEDRA GARCIA de acuerdo con la sentencia emanada de JUZGADO 002 DE FAMILIA CIRCUITO DE ARMENIA con Despacho Comisorio según No. De Radicación 73001311000219980012401 con*

De lo dicho por el demandante, podemos evidenciar que ante este estrado Judicial no se ha adelantado causa alguna en la cual se haya impuesto la obligación de suministrar alimentos al señor Farid Alfonso Saavedra García.

El numeral 6° del artículo 397 del CGP prevé que *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el*

mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Dado lo anterior, le corresponde a la parte instaurar la demanda a continuación del proceso primigenio en el cual se estableció la cuota de alimentos a efectos de buscar ante dichos despachos judiciales su exoneración.

Si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que la presente demanda fue remitida a través del correo electrónico marthaluciasaavedragarcia26@gmail.com; no obstante, al realizarse la consulta por parte del Despacho en la base de datos Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, se observa un correo electrónico distinto del antes referido, así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8680	338206	VIGENTE	-	MALUSAGAR@HOTMAIL.COM

Por lo tanto, deberá proceder la profesional a remitir la subsanación de la demanda desde su canal electrónico registrado en el Sirna y así mismo aportar prueba del mismo.

De otro lado, se tiene que el poder conferido a la abogada Martha Lucía Saavedra García, presenta falencias:

- El poder está dirigido para el Juez Civil Familia
- No contiene el canal digital de la abogada, como lo establece la Ley 2213 de 2022

Por lo anterior, no podrá reconocérsele personería para actuar a la abogada mencionada, sin embargo, se le autorizará para que actúe en nombre del demandante, frente a los efectos de este auto.

Así entonces, se inadmitirá la demanda y se concederá al extremo activo el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de exoneración cuota de alimentos formulada por **Farid Alfonso Saavedra Aguirre**, a través de apoderada judicial, en contra de **Anna Sophia Saavedra Aguirre, Cesar Alfonso**

Saavedra Montoya, Maria Camila Saavedra Montoya y Karen Juliana Saavedra Montoya, por las razones antes vertidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: No Reconocer personería a la abogada Martha Lucia Saavedra García, por lo antes expuesto.

CUARTO: Autorizar a la abogada Martha Lucia Saavedra García para corregir los defectos que adolece la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Jueza

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5156d43c3d52018019cbb8297867ae413cbd79c6e52e1467580b6bde85e083c5**

Documento generado en 11/04/2024 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>